



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Marzo diecisiete (17) de 2020.**

Días inhábiles: Vacancia judicial. Desde el 06 de abril de 2020 al 12 de abril de 2020.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO N° 658

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-000105-00

SUCESION INTESTADA EN ESTADO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTES: EINER CAMPO VALDEZ. C.C 6.318.364

DIANA MARCELA CAMPO NUÑEZ. C.C 1.115.067.481

ELIANA ALEJANDRA CAMPO NUÑEZ. C.C 1.115.080.973

CAUSANTE: ROSA LILIA NUÑEZ LEIVA. C.C 29.540.856

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Quince (15) de abril del dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho la presente demanda **SUCESION INTESTADA EN ESTADO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, adelantada por los señores **EINER CAMPO VALDEZ, CONYUGE SOBREVIVIENTE, DIANA MARCELA CAMPO NUÑEZ y ELIANA ALEJANDRA CAMPO NUÑEZ** en calidad de herederas de la causante, con el fin de resolver lo pertinente.

Revisada la misma conforme al numeral primero del artículo 90, once del artículo 82 en concordancia con el numeral quinto del artículo 84, quinto y sexto del artículo 489 y numeral cuarto del artículo 444 del C. G del P, se impone la inadmisión.

- a) Números primero del artículo 90, “(..) **Cuando no reúna los requisitos formales. (--)**”. Numeral once del artículo 82 ibídem. **REQUISITOS DE LA DEMANDA. “ (...) Los demás que exija la ley**”, en concordancia con el numeral quinto del artículo 84 ibídem. **ANEXOS DE LA DEMADA. “Los demás que la ley exija”**.
- b) Numeral quinto del artículo 489 ibídem **“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (..)”**.
- c) Numeral sexto del artículo 489 ibídem **“(..) Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (..)”**
- d) Numeral cuarto del artículo 444 ibídem. **“(..) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (..)”**. Causal configurada por el hecho de no haber aportado con la demanda el inventario de los bienes y pasivos de la presente sucesión y el avalúo del bien inmueble objeto de la masa sucesoral, en la forma prevista en la anterior disposición, es decir el avalúo catastral incrementado en un 50%, de los derechos a suceder y a adjudicar en la liquidación de la sociedad conyugal. De igualmente deberá allegar documento contentivo del avalúo catastral actualizado.

Los defectos anotados imponen el decreto de la inadmisión de la demanda, para que se subsane dentro del término legal a través de apoderado judicial sopena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado.

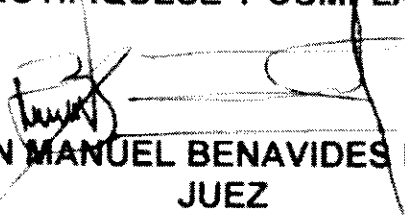
RESUELVE:

1º). INADMITIR la presente demanda **SUCESION INTESTADA EN ESTADO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, adelantada por los señores **EINER CAMPO VALDEZ, CONYUGE SOBREVIVIENTE, DIANA MARCELA CAMPO NUÑEZ y ELIANA ALEJANDRA CAMPO NUÑEZ**, en calidad de herederas de la causante, **ROSA LILIA NUÑEZ LEIVA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2º). CONCEDER a la parte actora, cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a los literales a y b obrantes en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo (Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P).

3º). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado **JORGE DIEGO ZULUAGA MAYA**, identificado con T.P 21.580 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
JUEZ

Manela R.